en la cuestion. Algunos de ellos han defendido, no obstante, la verdadera opinion: otros han sostenido precisamente lo contrario: la mayor parte ha procurado conciliar ambos estremos por medio de distinciones y ha admitido por consiguiente unas veces y otras ha desechado la *possessio plurium*. Vaconio y Galvano han pretendido no solo que muchas personas podian poseer una misma cosa á un tiempo mismo, sino que han sostenido hasta la posibilidad de muchas usucapiones simultáneas: creian ellos que cuando la primera hubiera cesado, la segunda continuaría siempre, y que una vez acabada esta destruiría la propiedad que la primera habia hecho adquirir. La glosa se decidió con bastante tiempo en favor de esta falsa opinion. —El parecer mas notable es el de Westphal, quien despues de haber formado un juicio desde luego falso de las opiniones de los jurisconsultos romanos, se espresa sobre este asunto en los siguientes términos: «Se trata únicamente en esta ocasion de ciertos resultados teóricos, que creian ellos haber deducido de las leyes ó de la naturaleza misma de la cosa, y que por consiguiente carecen de fuerza legal para nosotros puesto que son consecuencias erróneas.» Despues propone á los romanos el caso siguiente: Yo desposeo á uno por violencia; Cayo hace lo mismo con respecto á mí; ¿es pues evidente que Cayo y yo poseemos á un tiempo mismo? «Este es un caso que probablemente no habrá sido mencionado por los antiguos.»

La primera regla que se ha deducido de esta naturaleza, *esclusiva* de la posesion, y aplicado á su adquisicion y pérdida, se ha espresado comunmente así: La posesion debe estar vacante (*vacua*) para poder ser adquirida. Luego, en la tradicion voluntaria, lo mismo que en la desposesion violenta, la posesion queda vacante en el momento mismo de la adquisicion; en todos los casos en que suceda lo contrario, por egemplo en la ocupacion clandestina de un fundo, nuestro principio se opone á la adquisicion de toda posesion; está, pues, bien designada su aplicacion por esta espresion. Muchos autores han hecho entrar esta disposicion en la definicion misma de la posesion: pero aunque esta definicion no tiene inconveniente alguno en la práctica, conduce, sin embargo, á la falsa idea de que por ella se introduce una modificacion en los elementos constitutivos de la posesion, al paso que la regla no espresa mas que alguna idea puramente negativa. Los romanos mismos empleaban en verdad la espresion *vacua* en un sentido semejante, pero en una consideracion mucho mas restricta, y para espresar en la tradicion de un fundo que ningun tercero le posee *ánimo*. Así, esta palabra pertenece ya á la antigua terminología: nuestras fuentes lo mencionan con frecuencia, y se ha conservado durante toda la edad media en los actos de venta y tradicion. Se halla mas comunmente en la venta, y entonces, segun el objeto característico de este contrato, aun en un sentido mas estenso: el vendedor no ha obrado, en efecto (en el sentido del contrato de venta), acerca de una posesion vacante, cuando un tercero, por ejemplo, no tiene mas que una *missio in possessionem*, aunque esta no sea una verdadera posesion, y que la posesion del vendedor, la tradicion y la trasmision de la propiedad, no se impidan de modo alguno por esto.

Cupero es el primero que ha indicado espresamente las reglas que antes de él, ó no se acostumbraba á establecer completamente, ó se espresaban por el término *vacua possessio*: pero no hace mas que un pequeñísimo uso de ellas, como de las ideas exactas que generalmente tiene en toda esta materia.

§. 12.

ESPLICACION DE LA *juris quasi possessio*.

Ahora es cuando nos hallamos en estado de dar una idea circunstanciada del plan que nos hemos propuesto en este *tratado*. La posesion solo tiene dos relaciones jurídicas: la una con la *usucapion*; la otra con los *interdictos* (§. 2): pero con respecto á la usucapion, la posesion por sí sola no la hace posible, y se requiere el cumplimiento de muchas otras condiciones jurídicas: los interdictos, por el contrario, dependen únicamente de la existencia de la posesion que, una vez dañada, produce los interdictos (§. 7, núm. 3).

Consistiendo, pues, en los *interdictos* el único derecho que resulta de la posesion sola, el *derecho de los interdictos* es el que debe esponerse ahora. No hablaremos ya mas de la usucapion: pero todo cuanto consignemos aquí, está estrechamente ligado con ella, porque la misma posesion es una condicion de los interdictos y de la usucapion. Las otras condiciones que ademas deben reunirse á la posesion para hacerla á proposito para la usucapion, entran en la teoría de la propiedad. Pero precisamente por este íntimo enlace de la posesion con la usucapion es por lo que los principios de derecho que contienen disposiciones relativas á esta última, son tambien un gran auxilio en la teoría de la posesion en general: ya hemos empleado esta observacion en la enumeracion que hicimos de dichos principios.

Debemos tratar, pues, de una parte del *derecho de las obligaciones*, y nos es preciso responder á dos cuestiones para resolver convenientemente el problema que nos hemos propuesto. En primer lugar; ¿cuando hay *posesion*? esto es, ¿cuándo debemos admitir la existencia de esta relacion sin la cual esta obligacion *ex-delicto* no puede existir? En segundo lugar, ¿qué es lo que debe agregarse á esta relacion para que produzca realmente tal obligacion, esto es, ¿cómo ha de ser turbada la posesion para que esta violacion produzca la obligacion? La *primera* de las dos cuestiones se descompone por sí misma en otras dos: ¿cómo *se adquiere* la posesion (sec. II)? ¿cómo *se pierde* la posesion adquirida (sec. III)?—La *segunda* cuestion quedará resuelta en la esposicion de los diferentes interdictos (sec. IV), puesto que estos

corresponden por su naturaleza á diversas formas de la violacion.

Pero hay otra relacion de la posesion, de que aun no hemos hablado, y que necesariamente debemos esplicar ahora, en la cual se trata de fijar los puntos de vista de todas las partes de nuestro *tratado*. Hasta aquí, en efecto, hemos supuesto tácitamente que toda posesion debe tener por objeto algun *cuerpo*. El derecho romano enuncia solo raras veces y sin profundizar, este principio: y, con todo, se halla tan evidentemente contenido en toda la esposicion de los jurisconsultos romanos, que para revocarle en caso de duda es preciso haber abordado la materia valiéndose de una falsa idea de la naturaleza de la posesion. A pesar de todo, se pretende que la posesion se ejerce tambien *sobre cosas incorpóreas*: ahora examinaremos el significado que el derecho romano y nuestros jurisconsultos dan á esta posesion.

El derecho de los interdictos está basado sobre una perturbacion causada ilegítimamente, por ejemplo, con violencia, en el ejercicio de la propiedad. Si relativamente á cualquier otro derecho se concibe una turbacion violenta en su *ejercicio*, será muy justo protejer tambien por el derecho de los interdictos, semejante violacion. Tal es precisamente el caso de todos los elementos constitutivos de la propiedad que pueden existir como derechos independientes de la propiedad. El *usufructo* es un derecho de esta especie, y desde luego aparece evidente que aquí se concibe una perturbacion violenta con no menos facilidad que en la propiedad; y lo mismo sucede con todas las demas servidumbres, como tambien con la superficie: en fin, generalmente con todos los derechos que se oponen bajo el nombre de *jura* ó *jura in re*, como partes separadas de la propiedad, al *dominium* como totalidad de todos los derechos reales en general. Antes hemos demostrado que no se puede concebir en cuanto á estos derechos, el *animus domini*, ni por consiguiente una verdadera posesion en la persona que tiene el ejercicio. Pero como este ejercicio puede ser turbado con violencia del mismo modo que el de la propiedad, hallamos aquí la posibilidad de una relacion entre la posesion y otros derechos, y esta relacion está realmente consagrada por el derecho romano. Así, del mismo modo que la verdadera posesion consiste en el ejercicio de la propiedad, esta posesion análoga debe tener por objeto el ejercicio de un *jus in re*: y así como en la verdadera posesion se *posee* realmente la *cosa* (possessio *corporis*), y no la *propiedad*, así tambien no debería tratarse en verdad de la *posesion de la servidumbre* (possessio *juris*). Pero como carecemos de otro término al cual pudiéramos unir aquí la posesion como lo está la propiedad con la *cosa*, y nos vemos precisados á valernos de esta espresion impropia, solo deseamos que no se olvide que esta espresion es efectivamente impropia, y que no queremos al emplearla designar sino el ejercicio de un *jus in re* que se halla con este *jus in re* en la misma relacion que la verdadera posesion con la propiedad. Las ideas de los jurisconsultos romanos sobre estos puntos, son muy claras, y solo de esta manera podemos esplicar por qué la terminologia parece tan incierta. En muchos pasages se niega, en efecto, la posesion de un modo absoluto; en otros se adopta, y en otros espresan la impropiedad que hay en esta terminologia, por *quasi possidere*, *quasi in possessione esse*.

En esta posesion (impropiamente llamada tal) de cosas incorpóreas, es preciso tener cuidado de no promover una doble confusion. En primer lugar, puede tratarse con respecto á una misma persona, de una posesion *corporis* ó de una posesion *juris*, que es preciso absolutamente distinguir, y por no haberlo hecho siempre, se ha introducido gran confusion en todas las ideas sobre la naturaleza de la posesion. Así, por egemplo, el usufructuario no tiene posesion alguna jurídica sobre la cosa en sí misma, esto es, relativamente á la propiedad; de modo que su posesion es puramente *natural* y no impide, así como tampoco el arrendatario, la existencia de la posesion jurídica del propietario: pero él tiene la posesion jurídica de su *derecho de usufructo* (*jus ususfructus*) y puede sin duda alguna invocar con respecto á él los interdictos posesorios. Por la union enteramente errónea de esta posesion *natural* con el derecho á los interdictos, ha caido Bassiano en una doble equivocacion, no solo designando por *naturalis possessio* la posesion propia de los interdictos, sino reconociendo al usufructuario la posesion jurídica que el acreedor hipotecario tiene seguramente: estos dos errores han debido dar oríjen por necesidad á un tercero que consiste en adoptar la posibilidad de la coexistencia de las dos posesiones, una *civil* y otra *natural*.—La segunda confusion que se debe procurar evitar aquí es la siguiente: mas adelante tendremos que tratar de una posesion *ususfructus* y de otra posesion *hereditatis* (*bonorum*) esto es, del usufructo ó del derecho de sucesion que el Edicto ha introducido, y que no se conoce en el derecho civil; del mismo modo hemos hablado ya de una *juris* possessio en la *hereditatis petitio* y de una *libertatis* y *servitutis possessio*, en el *liberale judicium*: la *juris quasi possessio* que aquí esponemos, nada absolutamente tiene de comun con estos términos, puesto que la palabra *possessio* no designa en ellos la posesion, sino unas veces un derecho puramente pretorio, y otras la cualidad del demandado que se tiene en un proceso.

Gran número de nuestros jurisconsultos ha desconocido completamente esta parte de la teoría de la posesion. Perdiendo de vista la significacion bien determinada del *jus* (*in re*) de los romanos, se interpretaba la *juris quasi possessio* por el ejercicio *de un derecho en general* (1): no negaremos por cierto nosotros que todo derecho admite un ejercicio; pero decimos que *todo* dere-

(1) No se puede negar que el derecho canónico ha contribuido en la mayor parte á dar origen á esta opinion errónea: mas adelante hablaremos acerca de esto.

cho no puede ser violentamente turbado ó usucapido, y estas son sin embargo las únicas consideraciones bajo las cuales el ejercicio de un derecho está considerado como relacion jurídica. Por esta vana abstraccion ha promovido Hommel esta cuestion, cuya solucion él mismo declara imposible: ¿Por qué el médico á cuyos cuidados se deja de recurrir, no ha de ser mantenido en la posesion de este derecho? Spangenberg llegó hasta á designar la propiedad como el primer objeto posible de la *quasi possessio*. Pero siendo considerada la posesion tambien como un derecho, no se comprende por qué no ha de haber POSSESSIONIS *quasi possessio*; esta posesion en segunda potencia, vendría á ser naturalmente objeto á su vez de una nueva posesion, y de este modo se continuaría hasta el infinito. Sibeth se presenta en esta, como en todas cosas, muy orijinal: niega toda *juris quasi possessio* y trata pésimamente á los jurisconsultos que la adoptan: no hay necesidad de decir que tanto en esta como en las demas ocasiones no sabe siquiera de qué se trata.

No podemos menos de añadir á la teoría de la posesion (Sec. II—IV), la teoría de la aplicacion de sus principios á los *jura in re* (sec. V).

Pero entonces mismo aun no estará hecho todo. La idea y los derechos de la posesion han sufrido en los tiempos modernos tantos cambios que se han convertido en cosas enteramente distintas de las que conocieron los romanos. Si se quiere que una teoría de la posesion ofrezca utilidad práctica, será preciso que reuna á las ideas del derecho romano las modificaciones con que será aplicable entre nosotros. Pero estas investigaciones no carecen de mérito para el conocimiento profundo del derecho romano, puesto que lo esencial no puede ser de modo alguno mejor distinguido de lo accidental, que cuando se conservan los principios y solo se alteran las condiciones de la aplicacion.

Segun esto, el órden de las indagaciones que vamos á verificar es el siguiente: daremos principio por la esposicion completa del derecho romano (sec. II—V) y aumentaremos las modificaciones que en él han introducido los derechos modernos, (sec. VI). El derecho romano trata en parte de la posesion en sí misma (sec. II—IV), en parte de la aplicacion de sus principios á los *jura in re* (sec. V): el derecho de la posesion descansa á su vez, ya en la existencia de la posesion (sec. II—III), ya en ciertas formas de su violacion (sec. IV).

§. 12.

a. HISTORIA DE LA POSESION.

Por último, tenemos que responder á la cuestion histórica de saber cómo ha sido el pensar en protejer por medio de los interdictos la posesion independiente de todo derecho á la cosa. Porque parece natural creer que el derecho de propiedad hubiera bastado, y que no se habría podido sentir la necesidad de crear un derecho de la posesion y concederle una garantía en los interdictos, sobre todo en un pueblo tal como el de los romanos que hasta la corrupcion de su antiguo carácter por las guerras civiles, era por naturaleza mas inclinado al órden legal que á la violencia. ¿Cómo, pues, ha sucedido que los romanos han instituido, y tal vez muy pronto, la posesion como base de los interdictos únicamente establecidos con el objeto de garantirla?

¿Los interdictos no tenian quizá por objeto preparar é introducir las contestaciones judiciales relativas á la propiedad, designando bien los caracteres de demandante y demandado? No, porque en materia de propiedad este objeto estaba completamente asegurado por un procedimiento particular, llamado la *manus consertæ*.—¿Estaban si no destinados á garantir la usucapion comenzada pero no cumplida? (1). Entonces hubiera sido mucho mas natural hacerlos depender, como la accion publiciana, de las mismas condiciones que se exigen en la usucapion, y vemos que la posesion está protegida por los interdictos aun cuando existe sin *buena fé* y sin *justo título*. Por otra parte, si los interdictos hubiesen tenido por causa la usucapion, hubiera sido preciso darles la misma estension que á ella; esto es, aplicarlos tanto á las cosas muebles como á las inmuebles. Mas, precisamente los mas importantes, los que tienden á recobrar la posesion (*interdicta recuperandæ possessionis*), estaban ceñidos á los bienes raices, y no daban á la usucapion por consiguiente mas que una garantía muy imperfecta.

Este orígen de la posesion ha sido esplicado del modo mas satisfactorio por Niebhur.

Habia en la república romana dos clases de tierras; el *ager publicus* y el *ager privatus*, que era el único que podia venir á ser objeto de propiedad privada. El *ager publicus* se concedia tambien, no obstante, segun la antigua constitucion, á simples ciudadanos romanos, para su posesion y usufructo, pero conservando siempre la república el derecho de recobrarlo en cualquier tiempo. Ahora bien, esta posesion del *ager publicus* atribuida á los particulares, una de las instituciones mas importantes y frecuentes en la antigua Roma, no se halla en parte alguna determinada por una forma legal, aunque atendiendo á la inclinacion de los romanos por el órden legal no se puede dudar que semejante forma haya existido, y que no se haya introducido un medio judicial para proteger al detentador contra la turbacion arbitraria ocasionada en su goce. Si se pudiera pues admitir que la posesion que daba derecho á los interdictos ha sido precisamente la forma legal destinada á proteger el *ager publicus*, habriamos llegado á la solucion de dos cuestiones á la vez: porque ten-

(1) Habiamos admitido esta esplicacion en la segunda edicion, página 68.

dríamos ya un objeto originario, una primera ocasion de la posesion y en cuanto al *ager publicus*, una forma legal.

Si no alegásemos en apoyo de nuestra opinion mas que lo que acabamos de decir, quedaría esta reducida á una mera hipótesis que no tendría mas verosimilitud que la que su enlace interior y su conformidad con todo el derecho romano le prestase. Pero bien lejos de esto, se halla apoyado nuestro dictámen por pruebas históricas las mas fehacientes.

1. Es preciso ante todo, observar que las palabras *possessio*, *possessor* y *possidere* eran, si hemos de dar crédito á multitud de textos de todos tiempos, los verdaderos términos técnicos para designar la posesion y el goce del *ager publicus*. Esta identidad de la terminología entre nuestra posesion y el *ager publicus* no puede ciertamente esplicarse de un modo mas sencillo y satisfactorio que por la identidad originaria de los objetos señalados cual iguales, como acabamos de sostener.

De este modo se esplican aun otros muchos significados de la palabra *possessio* que se hallan para nosotros en una relacion muy sencilla y muy necesaria. Por esto *possessio* significa muchas veces el derecho de sucesion ó una servidumbre en los casos en que estos derechos no tienen validez en rigor de derecho civil, y sí solo en el *jus gentium* que ha confirmado con frecuencia el Edicto del pretor.

Esta observacion nos conduce á varias aplicaciones particulares.

(*a*) El pretor empleaba en el *damnum infectum*, y relativamente en la segunda *missio in possessionem* que podia presentarse allí, *possidere jubebo*: y este *possidere* designaba la posesion bonitaria acompañada de la *conditio usucapiendi*.

(*b*) Cuando un usufructo no era válido conforme al derecho civil y solo podia existir como consecuencia de una disposicion del derecho pretorio, se le llamaba POSSESSIO *ususfructus* en oposicion á DOMINIUM *ususfructus* ó á *ususfructus qui jure consistit*.

(*c*) Es preciso interpretar de la misma manera la espresion *hereditatis* ó *bonorum* POSSESSIO que de modo ninguno designa, como podria creerse, la verdadera posesion de las cosas constitutiva de una sucesion, sino la naturaleza particular del derecho de sucesion pretoria. El heredero pretorio no tiene, en efecto la cualidad de *heres*, y solo por una ficcion es semejante á él; de modo que la *bonorum possessio* se halla con la hereditas en la misma relacion que la propiedad bonitaria con la quiritaria.

Esta significacion de la palabra *possessio* proviene del modo mas natural, de la que ya indicamos en un principio y en la cual este término designaba el derecho que se tenia al *ager publicus*. Porque todos los casos que acabamos de recorrer, tenian de comun que no presentaban la propiedad romana en el sentido estricto (*ex jure Quiritium*) sino una cosa semejante en la práctica; esto es, el derecho de uno con esclusion de todos los demás,

al disfrute y uso de una cosa; cualquiera que fuese la diferencia que por otra parte separase estos derechos, lo cierto es que esta semejanza general que acabamos de indicar, podia muy bien dar lugar á su denominacion comun. Y sin duda en consideracion á esta analogía, se llamó igualmente *possessio* al derecho que se podia tener al suelo provincial.

Tambien esta significacion de *possessio* se transfirió entonces del derecho mismo al objeto del derecho. Por esto, dice Javoleno en un texto muy notable, que *ager* y *possessio* son diferentes en las relaciones del derecho: que el primero es un bien raiz que se tiene en propiedad quiritaria, y la segunda es un bien raiz que solo tenemos accidentalmente en propiedad bonitaria (como por ejemplo, un *fundus italicus* de que solo se ha hecho tradicion) ó ya un bien raiz que por su naturaleza no puede hallarse en propiedad quiritaria. No dudamos que estas últimas palabras hacen referencia á los bienes raices provinciales, pero se adaptan igualmente al *ager publicus*.

Así, el exámen histórico del orígen de la posesion, tal como Niebhur lo presenta, coloca en la union mas íntima muchos significados de la palabra *possessio*, cada uno de los cuales tiene un carácter del todo particular (1); esta consecuencia es ciertamente un motivo muy poderoso para creer en la realidad de la hipótesis histórica.

Tambien por esta hipótesis se esplica del modo mas sencillo el motivo por el cual los interdictos que sirven para recobrar la posesion (*interdicta recuperandæ possessionis*), no podian dirigirse sino á bienes raices y no se daban para las cosas muebles. Esta restriccion era un resto del objeto originario de la *possessio* segun el cual pertenecia únicamente al *ager publicus* (2).

3. Del mismo modo el *precarium* que en los fundamentos del derecho parece ser un verdadero enigma, recibe ahora una significacion muy precisa que esplica perfectamente bien su carácter estraño. Designa en efecto, la relacion jurídica del cliente que en su calidad de siervo permanecia en la *possessio* del patrono. Este tenia derecho á retirar tal goce al cliente cuando le parecia conveniente, y el interdicto *de precario* estaba destinado á obligarle á que abandonase los bienes raices, cuando no lo hacia voluntariamente (§. 42).

4. Nuestra hipótesis suministra igualmente una esplicacion histórica á la inconsecuencia de que antes hablamos, y como resultado de la cual el arrendatario del *ager vectigalis* tiene la *po-*

(1) Aun se podría ir mas adelante y querer deducir de lo que acabamos de decir, que la posesion es la propiedad en general, si la deduccion dada no pareciese tan natural.

(2) (Ad. á la 4.ª edic.) No decimos por esto que sin esta hipótesis no tendría esplicacion alguna esta circunstancia; porque debe tenerse en consideracion que en los muebles se ha recurrido casi siempre á otras acciones que no se fundan en la posesion.

sesion de la cosa aunque no se le puede atribuir mas que un *jus in re*. En efecto, el *ager vectigalis* se formó conforme á la analogía del antiguo *ager publicus*, y por muchas que fuesen las diferencias que existian entre el uno y el otro, nada parece ahora mas natural que decir sin ningun otro motivo, que esta anología ha debido dar lugar á mas de una regla práctica en cuanto al *ager vectigalis*. Pero habiendo nacido precisamente la *possessio* en el *ager publicus*, era muy regular que la hubiesen dejado subsistir en el *ager vectigalis*, que solo era una nueva forma del *ager publicus*. Esta esplicacion está en un todo conforme con la tendencia que el antiguo derecho romano revela en todas partes en favor de la antigüedad.

5. Hé aquí ahora cual es la union completa que existe entre la antigua *possessio* y nuestros principios de derecho. En su orígen y desde los primeros tiempos hubo dos especies de derechos sobre el suelo: la propiedad que se tenia en el *ager privatus*, y que era protegida por la reivindicacion, y la *possessio* que se tenia en el *ager publicus*, al cual estaba concedida una proteccion semejante que hallamos nosotros en los interdictos pretorios.—Mas tarde el pretor consagró esta última institucion en el Edicto, y de este modo los interdictos vinieron á ser recursos de derecho pretorio, sin que probablemente se haya verificado un cambio notable en las mismas reglas del derecho.—Despues aun se consideró igualmente conveniente aplicar tambien al *ager publicus*, con respecto al cual se sentia menos necesidad, y que indudablemente no hubiera sido causa de su creacion, la *possessio* que se habia introducido y formado para el *ager privatus*. Esta estension ¿es anterior ó posterior á la admision de los interdictos en el Edicto? ¿De qué modo la recibió éste, y cómo la considera? Estas son cuestiones á que no sabemos dar respuesta alguna. La única certidumbre histórica que respecto á ellas poseemos, es que en tiempo de Ciceron ya se habian introducido los interdictos. Sin embargo, hallamos en el Edicto mismo algunas señales de la union que existia originariamente entre la posesion y el *ager publicus*. Una se advierte en la forma de los interdictos, que era una misma para la *possessio* y para el *locus publicus*, el *flumen publicum*, *etc.*, y que producia como consecuencia que estos objetos se hallasen unos al lado de los otros en el Edicto lo mismo que ahora en las Pandectas. La fórmula del interdicto *uti possidetis* nos ofrece un segundo ejemplo; las Pandectas lo dan en estos términos: «*ut eas ædes*..... possidetis..... vim fieri veto.» Pero antes se hallaba concebida del modo siguiente: «uti nunc possidetis *eum fundum*..... vim fieri veto.» Esta fórmula anterior es tal vez aun un resto de la antigua union con el *ager vectigalis*; pero cuando esta última cayó mas y mas en olvido, parece que se ha puesto *ædes*, porque se podian considerar efectivamente en Roma las casas como el ejemplo primero y que mas frecuentemente se presentaba.

SECCION II.

ADQUISICION DE LA POSESION.

§. 13.

Ya hemos trazado los límites del contenido de esta seccion en la esposicion de lo que materialmente debemos comprender por posesion. Toda adquisicion de la posesion reposa sobre un acto corporal (*corpus factum*) acompañado de una voluntad determinada (*animus*). El hecho debe ser de tal naturaleza que ponga al que ha de adquirir la posesion en estado de tratar la cosa segun su voluntad y con esclusion de cualquier otro, esto es, en disposicion de ejercer el derecho de propiedad. La voluntad debe tener por objeto considerar la cosa realmente como propia y solo en el caso en que la posesion *se deriva* de la posesion de otro por un acto jurídico, basta que la voluntad se dirija á esta *traslacion*; de modo que la posesion puede ser adquirida en este caso reconociendo al mismo tiempo la propiedad de otra persona.

Pero la posesion está considerada como derecho, y se pueden adquirir todos los derechos, no solo por actos propios, sino tambien por los de nuestros esclavos é hijos; debiendo advertir que á mas de estos dos casos adquirimos tambien la posesion por otras personas. Pero siempre que adquirimos la posesion por otros, es preciso aplicar al modo de adquirir la misma regla que cuando se adquiere por sí mismo: no se trata, pues, mas que de marcar cómo debe ser aplicada tal regla.

Segun lo cual, esta seccion tendrá por objeto las siguientes investigaciones:

1.ª El acto corporal, que es la primera condicion de toda posesion.

2.ª La intencion que debe unirse á este acto corporal tanto en la posesion originaria como en la derivada.

3.ª La aplicacion de todas estas reglas á la adquisicion por otros.

Hasta el fin de la seccion no nos será posible indicar comple-